

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0042/2018

La Paz, 02 de febrero de 2018

VISTOS:

Habiéndose clausurado el término probatorio dispuesto en el Auto CTP-129/2016, de 17 de junio de 2016, corresponde dictar la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es el Ente Regulador de las actividades del sector hidrocarburos según lo dispuesto por el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, encargado de regular controlar supervisar y fiscalizar las actividades del sector hidrocarburos.

Que la ANH tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos de conformidad con el Artículo 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, concordante con el inciso g) del Artículo 10 de la Ley N° 1600.

Que el Artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto, cuya notificación tendrá el efecto de traslado de cargo.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, ha establecido los requisitos y el procedimiento para la obtención de la autorización de importación de hidrocarburos y productos refinados regulados y no regulados.

Que el inciso c) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, 21 de octubre de 2005, establece que la resolución administrativa de autorización de importación consignará que las empresas tienen “(...) c) la obligación de que los productos importados, durante su internación en el país, cuenten necesariamente con los certificados de calidad de origen de cada lote (...)", obligación que se encuentra contemplada en el resolutivo segundo de las Resoluciones Administrativas ANH N° 1620/2013, de 02 de julio de 2013, ANH N° 1618/2013, de 02 de julio de 2013, ANH N° 1831/2013, de 22 de julio de 2013, ANH N° 1894/2013, de 30 de julio de 2013, ANH N° 2805/2013, de 09 de octubre de 2013, ANH N° 0274/2014, de 07 de febrero de 2014, ANH N° 0373/2014, de 18 de febrero de 2014 y ANH N° 0579/2014, de 18 de marzo de 2014, las cuales autorizan la importación de Diésel Oíl y las Resoluciones Administrativas ANH N° 2344/2013, de 10 de septiembre de 2013, ANH N° 3187/2013, de 05 de noviembre de 2013, ANH N° 0125/2014, de 17 de enero de 2014 y ANH N° 0738/2014, de 01 de abril de 2014, mismas que autorizan la importación de Insumos y Aditivos.

Que el Informe Técnico DCD 2376/2014, de 23 de octubre de 2014, concluye que la empresa **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS Y.P.F.B.**, incumplió con la presentación de los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de junio de la gestión 2014, correspondientes a las Resoluciones Administrativas ANH N° 1620/2013, de 02 de julio de 2013, ANH N° 1618/2013, de 02 de julio de 2013, ANH N° 1831/2013, de 22 de julio de 2013, ANH N° 1894/2013, de 30 de julio de 2013, ANH N° 2805/2013, de 09 de octubre de 2013, ANH N° 0274/2014, de 07 de febrero de 2014, ANH N° 0373/2014, de 18 de febrero de 2014 y ANH N° 0579/2014, de 18 de marzo de 2014, las cuales autorizan la importación de Diésel Oíl y las Resoluciones Administrativas ANH N° 2344/2013, de 10 de septiembre de 2013, ANH N° 3187/2013, de 05 de noviembre de 2013, ANH N° 0125/2014, de 17 de enero de 2014 y ANH N° 0738/2014, de 01 de abril de 2014, mismas que autorizan la importación de Insumos y Aditivos.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-149 de 20 de noviembre de 2015, intimó a la empresa **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS Y.P.F.B.**, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, presente los reportes de los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de junio de la gestión 2014, correspondientes a las Resoluciones Administrativas ANH N° 1620/2013, de 02 de julio de 2013, ANH N° 1618/2013, de 02 de julio

de 2013, ANH N° 1831/2013, de 22 de julio de 2013, ANH N° 1894/2013, de 30 de julio de 2013, ANH N° 2805/2013, de 09 de octubre de 2013, ANH N° 0274/2014, de 07 de febrero de 2014, ANH N° 0373/2014, de 18 de febrero de 2014 y ANH N° 0579/2014, de 18 de marzo de 2014, las cuales autorizan la importación de Diésel Oíl y las Resoluciones Administrativas ANH N° 2344/2013, de 10 de septiembre de 2013, ANH N° 3187/2013, de 05 de noviembre de 2013, ANH N° 0125/2014, de 17 de enero de 2014 y ANH N° 0738/2014, de 01 de abril de 2014, mismas que autorizan la importación de Insumos y Aditivos. Habiendo sido notificada legalmente en fecha 27 de noviembre de 2015, con el Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-149, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que la empresa se apersona mediante memoriales recepcionados el 24 de diciembre de 2015 y el 15 de abril de 2016, respectivamente, por los cuales según refiere adjunta documentación correspondiente al mes incumplido por la empresa. Sobre el particular la nota interna NI-DCD-UGM 0604/2016 de 26 de febrero de 2016, ha establecido que “**La empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS Y.P.F.B., cumplió con el plazo descrito en el auto de intimación de fecha 20 de noviembre de 2015, notifica en fecha 27 de noviembre de 2015 y presenta los descargos de exportación del mes de junio de la gestión 2014, correspondientes a las Resoluciones Administrativas ANH N° 1620/2013, de 02 de julio de 2013, ANH N° 1618/2013, de 02 de julio de 2013, ANH N° 1831/2013, de 22 de julio de 2013, ANH N° 1894/2013, de 30 de julio de 2013, ANH N° 2805/2013, de 09 de octubre de 2013, ANH N° 0274/2014, de 07 de febrero de 2014, ANH N° 0373/2014, de 18 de febrero de 2014 y ANH N° 0579/2014, de 18 de marzo de 2014, las cuales autorizan la importación de Diésel Oíl, así como los descargos referidos a las Resoluciones Administrativas ANH N° 0125/2014, de 17 de enero de 2014 y ANH N° 3187/2013, de 05 de noviembre de 2013, no presentando los descargos relacionados a las Resoluciones Administrativas ANH N° 2344/2013, de 10 de septiembre de 2013 y ANH N° 0738/2014, de 01 de abril de 2014, las cuales autorizan la importación de Insumos y Aditivos”, ratificando este extremo mediante nota interna NI-DCD-UGM 1531/2016, que señala “(...) habiéndose realizado la evaluación técnica a la documentación mencionada, se determina que la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS Y.P.F.B., no presenta pruebas que demuestren que hubiera cumplido con la presentación de los certificados de calidad o que no tuvieron movimiento en alguno de los productos mencionados en el mes de junio de 2014 (...).”.**

Que la empresa al no haber presentado los certificados de calidad correspondiente a las Resoluciones Administrativas ANH N° 2344/2013, de 10 de septiembre de 2013 y ANH N° 0738/2014, de 01 de abril de 2014, no dio cumplimiento a lo requerido por el auto de intimación con efecto de traslado de cargo.

Que en fecha 14 de marzo de 2016, se emite Auto de Término de Prueba ATP-132/2016, notificado a la Empresa **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS Y.P.F.B.**, en fecha 17 de marzo de 2016, mediante el cual se apertura un Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, a partir de su legal notificación.

Que transcurrido el plazo otorgado en el Auto de Término de Prueba ATP-132/2016, de 14 de marzo de 2016, se emite el Auto de Clausura de Término de Prueba CTP-129/2016 de 17 de junio de 2016, notificándose a la Empresa **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS Y.P.F.B.**, en fecha 23 de junio de 2016.

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos en virtud de lo dispuesto Artículo 110 de la Ley N° 3058, podrá disponer la revocatoria o caducidad de la autorización en procedimiento administrativo cuando la empresa (...) b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas.

Que se considera como precedente administrativo, la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015 de 19 de junio de 2015, que ha establecido en su parte considerativa lo siguiente: “(...) cabe manifestar que el objeto o finalidad que tiene la revocatoria de un acto administrativo, es que éste sea dejado sin efecto, por lo que dicho acto debe estar vigente a fin de que pueda ser revocado, en el entendido de que sería inviable jurídicamente dejar sin efecto un acto administrativo que se ha extinguido (...).”.

Que las Resoluciones Administrativas ANH N° 2344/2013, de 10 de septiembre de 2013 y ANH N° 0738/2014, de 01 de abril de 2014, que autorizan la importación de Insumos y Aditivos, han instruido en su resolutivo segundo que la empresa **YACIMIENTOS PETROLIFEROS**

FISCALES BOLIVIANOS Y.P.F.B., debe presentar los certificados de calidad de los lotes importados hasta el 10 de cada mes, según ha señalado el Informe Técnico DCD 2376/2014, de 23 de octubre de 2014.

Que en el presente caso, se evidencia que la empresa **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS Y.P.F.B.**, incumplió su obligación contenida en el resolutivo segundo de sus autorizaciones de importación otorgada mediante las Resoluciones Administrativas Resolución Administrativa ANH N° 2344/2013, de 10 de septiembre de 2013 y Resolución Administrativa ANH N° 0738/2014, de 01 de abril de 2014, resoluciones que autorizan la importación de Insumos y Aditivos, se han extinguido de pleno derecho de acuerdo a los señalado por el inciso c) del Artículo 57 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, en ese sentido corresponde solo realizar el registro del incumplimiento incurrido por la referida empresa.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017, determina en su resuelve primero “Delegar al Director (a) Técnico (a) de Transportes y Comercialización (DTTC), los siguientes asuntos administrativos: a) “Conocer y sustanciar los procesos administrativos sancionadores dentro de las actividades de importación y exportación; desde su inicio hasta su conclusión, debiendo a tal efecto emitir y suscribir todos los actos necesarios para la tramitación del proceso, incluyendo autos de intimación, de instrucción, de cargo, Resoluciones Administrativas y otros”.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización, en virtud a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017;

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara probado el cargo formulado contra la empresa **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS Y.P.F.B.**, mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-149 de 20 de noviembre de 2015, a los efectos de registrar el incumplimiento del inciso c) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, por parte de la referida empresa.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Inq. Northon Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS